



SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2010.

Materia:Civil.

Recurrentes:Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes.

Abogados:Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rolando José Martínez.

Recurrida:María Luz Santana.

Abogado:Lic. Isidro Silverio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A) por la entidad comercial Alex Rent Car, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Puerto Plata; y B) Alberto Oscar Artiles Mercedes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00191278-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata,

contra la sentencia civil núm. 627-2010-00083, dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Alberto Oscar Artilles Mercedes y Alex Rent Car, contra la sentencia No. 627-2010-00083 del 10 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rolando José Martínez, abogados de las partes recurrentes, Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, María Luz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Luz Santana, contra la compañía de Seguros Dominicana, S. A., Alberto Oscar Artilles Mercedes y Bralla Mirko, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01195-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; SEGUNDO: Rechaza el fin de inadmisión por falta de prescripción propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; CUARTO: En cuanto al

fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos, menores de edad, FERNANDO DAVID y MICHEL SANTANA SANTANA, en contra de ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DOMINICANA, S. A., y la razón social ALEX RENT CAR, en calidad de interviniente forzosa, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora María Luz Santana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Fernando David Santana Santana y Michel Santana Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los siguientes actos: 1) núm. 005/2010, de fecha 6 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez; 2) núm. 356/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña; 3) núm. 161/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y 4) núm. 162/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia civil núm. 627-2010-00083, ahora impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LUZ SANTANA, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA Y MICHEL SANTANA SANTANA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA; en contra de la sentencia civil No. 01195-2009, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por ser interpuesto conforme al derecho vigente en la República Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo ACOGE, en consecuencia, acoge como buena y válida en la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA y MICHEL SANTANA SANTANA, por su regularidad; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales 4to. y 5to.; y Condena solidariamente y por separado a los señores ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA LUZ SANTANA; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor MICHEL SANTANA SANTANA; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA; en su calidad de concubina e hijos menores de edad, respectivamente del finado BARTOLO SANTANA GARCÍA. TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora SEGUROS DOMINICANA, S. A. y la razón social ALEX RENT CAR. CUARTO: Condena al pago de las costas del proceso conjunta y solidariamente a los señores ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte a-qua fundamentó su decisión en las declaraciones vertidas por el testigo Pablo Capellán Tavárez, indicando en su sentencia, que la causa generadora del accidente fue responsabilidad del señor Bralla Mirko, conductor del jeep marca Suzuki Gran Vitara; sin embargo, la alzada desnaturalizó los hechos, pues en las declaraciones del testigo éste nunca hizo mención de nombre de persona alguna, sino que indicó que el

vehículo lo venía conduciendo un extranjero; que además, en un segundo aspecto argumenta el recurrente, que la corte a-qua, otorgó a favor de la señora María Luz Santana en su calidad de concubina del fallecido Bartolo Santana García, una suma de dinero por daños y perjuicios morales, sin establecer en dicha decisión si la referida señora era dependiente económica del indicado señor, ya que, el hecho de ser concubina, en principio no le genera derecho de reclamar en justicia daños y perjuicios, pues para obtener tal beneficio, la misma debe cumplir con una serie de condiciones que han sido instituidas por la jurisprudencia dominicana, las cuales no fueron establecidas por la corte a-qua, incurriendo con dicha actuación en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: a) que el señor Bartolo Santana García resultó muerto en ocasión de un accidente de tránsito en el trayecto de la carretera Yásica Cabarete Sosua, provincia Puerto Plata, en el que se vieron involucrados los vehículos siguientes: 1) El Jeep marca Suzuki Gran Vitara, año 2000, Placa núm. G02306, propiedad del señor Alberto Oscar Artilles Mercedes, conducido por el señor Bralla Mirko y 2) el vehículo marca Toyota, placa núm. A323295, el cual era conducido por el indicado señor Bartolo Santana García; b) que la señora María Luz Santana en su calidad de conviviente con el referido señor Bartolo Santana y madre de los menores Fernando David y Michel Santana Santana, procreados con dicho señor, aperturó una demanda en daños y perjuicios contra los señores Alberto Oscar Artilles Mercedes, Bralla Mirko y la compañía de Seguros Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Corte a-qua, la cual revocó la sentencia, acogió parcialmente la demanda original, y ordenó a favor de la recurrida y sus hijos menores el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00) mediante la decisión que ahora es examinada en casación;

Considerando, que la corte a-qua, para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina expresó de forma motivada lo siguiente: “que ante la Corte, en ocasión del conocimiento del fondo de recurso de apelación, la parte demandante propuso el informativo testimonial del señor Pablo Capellán Tavárez, quien luego de ser juramentado por la juez comisionada expuso lo siguiente; yo venía de trabajar y en eso de las 11:30 de la noche, sucedió un accidente donde un extranjero venía con varias personas en un Jeep Blanco Suzuki Gran Vitara, donde hizo un rebase y provocó un accidente a un carro Toyota Blanco, yo venía a 100 ò 150 metros, detrás del Jeep, y tuve que refrenar un poco, y me detuve y realmente vi que habían varias personas heridas de las que estaban en el jeep, el impacto del vehículo fue tan fuerte que el carro impactó con un poste de luz que había, y dentro de diez minutos la policía llegó y yo me fui.”;

Considerando, que en ocasión del referido accidente, fue levantada un acta por la Policía Nacional, del municipio de Sosua, la cual fue sometida al examen de la corte a-qua, en la que se recogen las declaraciones del señor Bralla Mirko, conductor del vehículo Jeep marca Zusuki Gran Vitara placa No. G02306, el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente: que, mientras conducía el referido vehículo en el tramo de carretera Sabaneta de Yásica a Cabarete, trató de defender un motorista que terminó estrellándose contra su vehículo, y que con el impacto perdió el control y salió de la vía chocando con un poste de madera, resultando él y sus acompañantes con golpes, y el vehículo placa núm., A323295, con la parte frontal completamente destruida;

Considerando, que en efecto, de la lectura de la referida acta Policial se comprueba que las declaraciones emitidas por el testigo señor Pablo Capellán Tavarez, concuerdan con la versión expuesta por el señor Bralla Mirko, lo que refleja que se trata de la misma persona, a la que se refirió el testigo ante la corte a-qua, en la narración de los hechos acaecidos; que respecto a la queja del recurrente, relativa a que el indicado testigo no

hizo mención del nombre de persona, se trata de un alegato carente de pertinencia, ya que el testigo solo puede declarar sobre los hechos de los cuales ha tenido conocimiento personal, por tanto no era posible que el mismo indicara el nombre del conductor del vehículo, persona a la cual no conocía; sin embargo, es preciso acotar que la descripción ofrecida en su informe testimonial, relativa a que el conductor del vehículo que provocó el accidente en cuestión, era un extranjero, así como los datos de los vehículos que intervinieron en la colisión, coinciden con la declaración expuesta en el acta policial por el mismo conductor señor Bralla Mirko, quien se identificó como de nacionalidad italiana; que además, se trata de cuestiones de hecho, cuya comprobaciones entran en la facultad soberana de los jueces del fondo, las cuales escapan al control de la casación, criterio que ha sido reiterado de manera constante por la jurisprudencia; que, en ese orden de ideas, la Corte a-quá, sin incurrir en desnaturalización, apreció objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración del testigo, como el acta policial levantada al efecto, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad contra el señor Bralla Mirko conductor del vehículo propiedad del ahora recurrente; que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-quá actuó conforme a derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el aspecto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, relativo a si la recurrida señora María Luz Santana, en su calidad de conviviente tenía o no derecho a reclamar indemnización, resulta que, nuestra Constitución vigente de fecha 26 de enero de 2010, reconoce en su artículo 55 numeral 5) que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.”;

Considerando, que, consta en la página 25 de la sentencia ahora impugnada, que la corte a-quá comprobó que entre los señores Bartolo Santana García y la ahora recurrida María Luz Santana, existió una vida familiar estable, duradera, singular y con profundos lazos de afectividad, consolidada con la procreación de dos hijos menores de edad, es decir una relación marital “more uxorio” semejante al modelo de convivencia desarrollado en las familias, fundadas en el matrimonio que genera derechos y deberes a cargo de los convivientes; que si bien es cierto que, el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es que interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución;

Considerando, que para mayor abundamiento esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido mediante criterio jurisprudencial, que las uniones de hecho producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como

marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la corte a-qua actuó correctamente al reconocer una indemnización por daños morales a favor de la señora María Luz Santana, en su calidad de conviviente marital del occiso señor Bartolo Santana García, ya que en ese sentido, es innegable que con la muerte de su conviviente dicha señora sufrió un perjuicio de considerable envergadura, no solo en el ámbito económico por su relación de dependencia como lo evidenció la corte a-qua mediante acto de notoriedad, sino que además, en el aspecto moral es incuestionable los daños sufridos por la recurrida, debido a que la pérdida de un ser querido, atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada es la situación cuando la pérdida es del compañero sentimental, cuya ausencia no solamente afecta lo relativo al abastecimiento económico, sino también el aspecto afectivo cuyos embates son difíciles de superar; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlos y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Oscar Artilles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, contra la sentencia núm. 627-2010-00083 dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Alberto Oscar Artilles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, al pago de las costas a favor del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.